

ORDENANZA N° 12429

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Art. 1°: Declárase a la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz “Territorio libre de Pirotecnia”, con los alcances establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 2°: Prohíbese en todo el ámbito del ejido municipal la tenencia, fabricación, manipulación, circulación, transporte, comercialización, depósito y expendio al público mayorista o minorista y uso particular, de todo elemento de pirotecnia o cohetería.

Art. 3°: Se considera artificio pirotécnico o de cohetería al destinado fundamentalmente a producir combustión o explosión, efectos visibles mecánicos o audibles, estando incluidos todos aquellos que se enciendan o accionen mediante el uso de mecha, combustión o fricción.

Art. 4°: Exceptúase de la presente prohibición a:

- a) Particulares e instituciones públicas o privadas en tanto la utilización de los elementos prohibidos por la presente norma lo fuera en el marco de la organización y realización de espectáculos de fuegos artificiales visuales, a tal efecto deberá contar con autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal y/o quien éste designe como autoridad de aplicación competente;
- b) Las Fuerzas Armadas y de Seguridad y a sus integrantes en el ejercicio de sus funciones específicas.

ORDENANZA N° 12429

Art. 5°: Incorpórase el artículo 49° Bis a la Ordenanza N° 7.882 - Régimen de Infracciones y Penalidades - Título IV “Faltas contra la Seguridad, el Bienestar y la Estética Urbana”, el siguiente texto:

“**Art. 49 Bis:** A la tenencia, fabricación, manipulación, circulación, transporte, comercialización, depósito y expendio al público mayorista o minorista y uso particular, de todo elemento de pirotecnia o cohetería, en contravención a las normas vigentes, se aplicará la siguiente escala de sanciones:

Primera Infracción: multa de un (1) salario mínimo, vital y móvil y decomiso de mercadería;

Segunda Infracción: multa de dos (2) salarios mínimo, vital y móvil, decomiso de mercadería y clausura del comercio por un (1) día;

Tercera Infracción: multa de tres (3) o cuatro (4) salarios mínimo, vital y móvil, decomiso de la mercadería y clausura del comercio de dos (2) a cinco (5) días.

Se determina como unidad de medida al salario mínimo, vital y móvil establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina INDEC”.

Art. 6°: El Departamento Ejecutivo Municipal en virtud de la clasificación establecida en la reglamentación parcial de la Ley Nacional N° 20.429 – Decreto N° 302/83, deberá determinar en el plazo máximo e improrrogable de dos (2) años la instrumentación progresiva de lo dispuesto en el artículo 2°, debiendo otorgar mayor plazo de aplicación en aquellos explosivos que ocasionan menor impacto ambiental y peligrosidad en su manipulación y uso, contemplando otorgar el menor plazo de aplicación en aquellos explosivos que ocasionan mayor impacto ambiental y peligrosidad en su manipulación y uso.

ORDENANZA N° 12429

Asimismo deberá proceder a realizar una amplia divulgación de la presente norma y su reglamentación, comunicándola de forma fehaciente a los comerciantes de la Ciudad a los que se les deberá entregar copia simple de la misma.

Art. 7º: Procédase a la redacción del texto ordenado de la Ordenanza N° 7.882 - Régimen de Infracciones y Penalidades.

Art. 8º: Derógase la Ordenanza N° 8.804, actualizada por la Ordenanza N° 10.730 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 9º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 12 de octubre de 2017.-

Presidente: Sr. Sebastián Atilio Alberto Pignata
Secretario Legislativo: Abog. Mariano Manuel Bär